

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000928-2021-JN/ONPE

Lima, 01 de Octubre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001082-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2660-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jesús García Taipe, excandidato a la alcaldía distrital Yanacancha, provincial Chupaca, región Junín; así como, el Informe N° 001390-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Jesús García Taipe, excandidato a la alcaldía distrital Yanacancha, provincial Chupaca, región Junín;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2660-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001859-2020-GSFP/ONPE, de fecha 19 de noviembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP);

Mediante Carta N° 001896-2020-GSFP/ONPE, notificada el 02 de diciembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 001082-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2660-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001248-2021-JN/ONPE, el 30 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

NAHFJVU



descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 4 de agosto de 2021, dentro del plazo legal otorgado, el administrado presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que no logró participó del proceso electoral puesto que el Jurado Nacional de Elecciones observó la lista completa de candidatos. Asimismo, manifiesta que no recibió ningún aporte económico, no realizó actos de campaña electoral, así como tampoco efectuó gastos. Finalmente, añade que no domicilia en una casa de dos pisos, fachada sin pintar y dos puertas negras, como obra en el Acta de Notificación de la Carta N° 001896-2020-GSFP/ONPE que contiene la Resolución Gerencial N°001859-2020-GSFP/ONPE, sino que domicilia en una casa de un piso rústico de abobe y rejas, una puerta azul y rodeada de árboles.

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001859-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 001896-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita el 02 de diciembre de 2020 en un domicilio de dos pisos de material noble, dos puertas negras, dos ventanas y n.º de suministro “no visible”; tal como se denota del Acta de Notificación;

En apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que la Carta N° 001896-2020-GSFP/ONPE se ha dirigido al domicilio declarado por el

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y se han realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia del titular en el domicilio, conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 001248-2021-JN/ONPE, el documento fue entregado a la esposa del administrado, el día 30 de julio de 2021, aproximadamente 01:15 p.m. en una casa de material rústico un piso, con una sola puerta color negro y n° de suministro 66337300, tal como se denota en el Acta de Notificación;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible respecto a las diligencias de notificación de las Cartas N° 001896-2020-GSFP/ONPE y N° 001248-2021-JN/ONPE. Pero, también, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 001248-2021-JN/ONPE, toda vez que, además de haberse llevado a cabo conforme a lo previsto en el inciso 3 y 5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, es de recalcar que se dejó constancia de que el titular se negó a firmar el cargo y, de igual manera, se dejó el documento;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en las actas de notificación de la Resolución Gerencial N° 001859-2020-GSFP/ONPE y la Carta N° 001896-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución que inicia el PAS, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos N° 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001859-2020-GSFP/ONPE de fecha 19 de noviembre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano JESÚS GARCÍA TAIPE, ex candidato a la alcaldía distrital Yanacancha, provincial Chupaca, región Junín, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo. – NOTIFICAR al ciudadano JESÚS GARCÍA TAIPE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/gbb

